



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2022-00181-00
ACCIONANTE	ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DERECHO INVOCADO	PETICION – IGUALDAD – SEGURIDAD SOCIAL – MINIMO VITAL

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social y mínimo vital.

CAUSA FÁCTICA

- Sostiene el accionante que el 30 de junio de 2011 fue trasladado del fondo de pensión PORVENIR al ISS hoy COLPENSIONES.
- Que en fecha 29 de septiembre de 2021, bajo radicado 2021_1148013, le presentó a COLPENSIONES, solicitud de corrección de su historia laboral, de los periodos comprendidos con el empleador Industria Philips de Colombia, desde el 1 de enero de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2011 y con el empleador Works Services S.A.S., desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 30 de junio de 2011.
- Que en fecha 13 de octubre de 2021, con radicado SEM2021-332450, recibió carta de COLPENSIONES, donde se le informa que los ciclos 1995-01 hasta 1999-11, 2011-05 hasta el 2011-06, fueron cancelados en forma errada e COLPENSIONES, por el empleador, ya que en dichos periodos de tiempo se encontraba afiliado a otra AFP, razón por lo cual los aportes no corresponden a la entidad y serán trasladados a la administradora que corresponda.
- Que en fecha 20 de diciembre de 2021, con radicado 2021_15178128, presentó ante COLPENSIONES, reconocimiento y pago de su pensión de vejez.
- Que mediante Resolución SUB5064 del 20 de enero de 2022, COLPENSIONES, dio respuesta a la solicitud negando el reconocimiento de la pensión de vejez, por acreditar un total de 1047 semanas de cotización, sin tener en cuenta los periodos con el empleador Industria Philips de Colombia, desde el 1 de enero de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2011 y con el empleador Works Services S.A.S., desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 30 de junio de 2011.

- Que dentro del término de ley en fecha 21 de febrero de 2022, bajo radicado 2257223, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución SUB5064 del 20 de enero de 2022.
- Finalmente indica que desde la fecha de presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución SUB5064 del 20 de enero de 2022, de fecha 21 de febrero de 2022, bajo radicado 2257223, hasta la presente, ha transcurrido más de 60 días hábiles, sin que la entidad oficial, haya dado respuesta alguna de fondo, vulnerándose así el artículo 23 de la Constitución Nacional.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición del señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día veintitrés (23) de junio del presente año, ordenándose su notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor, en el término correspondiente.

A su vez, mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio del año en curso, se ordenó vincular a la AFP PORVENIR S.A. ordenándose su notificación a la entidad vinculada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el actor, en el término correspondiente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COLPENSIONES

Hasta la fecha de realización de la presente providencia, la accionada no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 24 de junio del presente año mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, se realizó la respectiva notificación y se recibió acuse de entrega de la misma.

RESPUESTA DE LA VINCULADA AFP PORVENIR S.A.

Manifiesta la vinculada, mediante el correo institucional de este despacho judicial el día 1 de julio del año en curso, que el señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA estuvo afiliado a PORVENIR S.A., sin embargo, con posterioridad se trasladó a COLPENSIONES conforme se acredita en el Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP.

A su vez, indica que el señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA manifiesta en la tutela, que el ISS hoy COLPENSIONES recibió unos periodos que presuntamente debieron ser cotizados a PORVENIR pero que recibió esa entidad, sin embargo, esta compañía no ha recibido ningún aporte de esa entidad.

Ahora bien, del año 1995 a 2000 el señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES por lo que la entidad llamada a pronunciarse al respecto es COLPENSIONES.

Igualmente manifiesta que el señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que obviamente le impide a esta Sociedad pronunciarse sobre la misma.

Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de COLPENSIONES, al señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA por NO RESOLVER SOLICITUD ELEVADA A ESA ENTIDAD. No obstante, el honorable despacho decidió vincularnos oficiosamente.

Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA.

Los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, COLPENSIONES, por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Ha vulnerado la entidad accionada COLPENSIONES, el derecho fundamental de petición, al no haberle resuelto al actor la petición presentada?

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.-

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

² Sentencia T-661 de 2010.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO EL DEMANDADO NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ.

Para estos casos, es decir cuando la autoridad contra la cual se dirige la acción no contesta los requerimientos que le hace el juez de instancia con el fin de que de contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine se encuentra probado que el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución SUB5064 del 20 de enero de 2022, el día 21 de febrero de 2022, bajo radicado 2257223.

Que con dicha petición, solicitó que se le reconozca la liquidación de la pensión de vejez a partir del nacimiento del derecho que lo es el 28 de septiembre de 2021 (fecha del cumplimiento de la edad). Mesadas causadas y las adicionales hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal.

Ahora bien, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, hasta la fecha de realización de la presente providencia, no ha presentado informe alguno a esta autoridad jurisdiccional, a pesar de que el día 24 de junio del presente año mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, se realizó la respectiva notificación y se recibió acuse de entrega de la misma.

Por lo tanto, se acudirá a la presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Al respecto y de acuerdo a la Resolución 753 de noviembre 17 de 2016, *“Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y denuncias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES”*, se tiene que de acuerdo al artículo 9. *TÉRMINOS PARA RESOLVER DE FONDO LAS SOLICITUDES DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. <Resolución derogada por el artículo 29 de la Resolución 343 de 2017>*, los términos para resolver las solicitudes pensionales serán los siguientes:

“(…)

Recursos vía administrativa – Reposición y apelación 2 meses (t-774 de 2015)

(…)”

Por otra parte, la vinculada AFP PORVENIR S.A., manifiesta que el señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que obviamente le impide a esta Sociedad pronunciarse sobre la misma.

Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de COLPENSIONES, al señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA por NO RESOLVER SOLICITUD ELEVADA A ESA ENTIDAD. Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA.

Por lo que considera, que ninguna pretensión en contra de su representada tiene vocación de prosperidad.

Al respecto, avizora este fallador, que la finalidad de la presente acción, tal como lo indica el mismo accionante es resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución SUB5064 del 20 de enero de 2022 interpuesto ante COLPENSIONES, por tanto, la AFP PORVENIR S.A. no esta llamada a responder por una solicitud que no fue realizada ante su entidad, tal como lo manifiesta la misma vinculada en su contestación.

Por lo anterior, se desvinculará de la presente acción a la AFP POPRVENIR, por no ser llamada a responder por una solicitud radicada ante la accionadas COLPENSIONES.

En consecuencia, y habiendo transcurrido más de 2 meses desde que se presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución SUB5064 del 20 de enero de 2022, que lo fue el día 21 de febrero de 2022 ante COLPENSIONES, se amparará el derecho de petición y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que resuelva el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución SUB5064 del 20 de enero de 2022, dentro de las 48 siguientes al recibo de la respectiva comunicación de la decisión, aportando además, prueba de su correspondiente notificación.

Igualmente, se le advertirá a la accionada que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada por el señor ALVARO ENRIQUE OLIVERO MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2º.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución SUB5064 del 20 de enero de 2022, aportando además, prueba de su correspondiente notificación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º.- Adviértasele a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.

4º.- Desvincúlese de la presente acción a la AFP POPRVENIR, por lo expuesto en la parte motiva.

5º.- Por Secretaría General, librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
T.2022-00181